

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 11 de diciembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso con Escritura Pública de Divorcio por Notaría. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320200029300**. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso por Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se examina el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantado por la señora **SHIRLEY YOHANA TERRAZAS BANEGAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO DELGADO GALARZA**, en el que el apoderado de la parte demandante allega copia de la Escritura Pública 2.930 del 2 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira - Valle, por medio de la cual las litigantes en este asunto adelantaron la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico por divorcio y consecuencial disolución y liquidación de sociedad conyugal que se encontraba en ceros.

La anterior circunstancia nos lleva a concluir que en el presente caso se configura una causal de terminación anormal del proceso o como lo dijera el tratadista FAIRÉN GUILLÉN: *“Una extinción del proceso por imposibilidad”*.¹

Al existir un vacío normativo en cuanto a este tema, nos apoyaremos en la doctrina para su resolución, al respecto el maestro LÓPEZ BLANCO dijo: *“Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene una alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”*², en consecuencia, y por considerar que en este asunto se sustrajo la materia al haberse efectuado la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico por divorcio, por voluntad de las partes, se dará por culminado el presente proceso, pues toda orden de este Despacho relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Como bien es sabido, esta figura ha sido adoptada particularmente por la jurisdicción constitucional en el ámbito de las acciones tutelares, empero de máxima aplicabilidad en el resto de las jurisdicciones, en aras de evitar un desgaste importante de los recursos que componen la administración de justicia, y de igual forma para propender por la celeridad de las decisiones judiciales en pro de los intereses de las partes que anhelan la conclusión de sus contiendas.

La Corte Constitucional, ha definido la carencia actual de objeto de la siguiente forma:

“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

¹ FAIRÉN GILLEN VÍCTOR, ponencia sobre modos anormales de terminación del proceso, en las Décimas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, en Bogotá, 1986.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, Pág. 1041.

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.³ Así, la Sentencia T-096 de 2006⁴ expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“(…) el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁵.

Es por todo lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por sustracción de materia.

2º.- **CANCELAR** su radicación y archivar.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

³ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁴ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁵ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Galvis.